

**RV: CONTESTACION DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 14:44

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA 11001334306120200020800.pdf; PODER DE INDUPALMA 110013343061202000208.pdf; CERTIFICACION PRESIDENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
...SECG...

---

**De:** Judiciales Senado <judiciales@senado.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de marzo de 2021 11:07 a. m.

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ

<notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; zmladino@procuraduria.gov <zmladino@procuraduria.gov>;

pinillajorge8@hotmail.com <pinillajorge8@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá

Radicación. 11001-3343-061-2020-0020800

Medio de Control. Reparación Directa

Demandante. INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA

Demandado. La Nación-Rama Judicial y otros

Me permito remitir a su despacho la contestación de la demanda de la referencia, por favor acusar recibo.

LUCILA RODRIGUEZ  
Abogada. Senado de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.**

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia- Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

**CONFIDENTIALITY WARNING..**

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA,  
CON FUNDAMENTO EN LA INFORMACION SUMINISTRADA POR LA  
SECCION DE RELATORIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA**

CERTIFICA:

Que en sesión plenaria no presencial del Senado de la República, del día lunes 20 de julio de 2020, el Honorable Senador **ARTURO CHAR CHALJUB**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.532.318 de Barranquilla, fue postulado, elegido y posesionado, como Presidente del Senado de la República, para el periodo 20 de julio de 2020 al 20 de julio de 2021, cuya votación fue la siguiente:

Honorable Senador ARTURO CHAR CHALJUB : 76 votos

Honorable Senador IVAN MARULANDA GOMEZ: 20 votos

VOTOS EN BLANCO : 3 votos

Total votos: 99 votos.

La presente se expide el día 28 de julio de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C.



**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
**Secretario General**

Proyectó: Jesús Rodríguez  
Revisó: Doli Rojas Zarate

Bogotá D.C.,

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Tercera

E. S. D.

**REF.:** Contestación de demanda.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**RADICADO:** 110013343061-2020-00208-00

**DEMANDANTE:** Industria Agraria La Palma LTDA  
– En Liquidación –

**DEMANDADO:** La Nación- Rama Judicial- y Otros.

Cordial Saludo,

LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía Número 20.922.977, expedida en Sesquile (Cundinamarca) , abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 210015, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del CONGRESO DE LA REPUBLICA, representado legalmente por el doctor ARTURO CHAR CHALJUB, quien es mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla identificado con la cédula de ciudadanía Número 8532318 expedida en Barranquilla quien para todos los efectos legales actúa en este asunto en su condición de PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA, según poder que me fue otorgado en debida forma y que me permito adjuntar, de la manera más atenta acudo a su despacho con el objeto de presentar contestación de la demanda del proceso referenciado, estando dentro del término legal, atendiendo las recomendaciones que para tal efecto se me dieron y de conformidad a los argumentos que seguidamente se expondrán, en los siguientes términos:

### **I. RESPECTO DE LOS HECHOS**

1. Según las pruebas allegadas es cierto.
2. Según las pruebas allegadas es cierto en cuanto a que se liquidaron sus prestaciones.
3. Según las pruebas allegadas es cierto.
4. Según las pruebas allegadas es cierto en cuanto a que se liquidaron sus prestaciones.
5. Según las pruebas allegadas es cierto.
6. Según las pruebas allegadas es cierto.
7. Según las pruebas allegadas es cierto.
8. Según las pruebas allegadas es cierto.
9. Es cierto, como quiera que, de los medios de prueba y anexos allegados con la demanda, es posible concluir la veracidad de la afirmación contenida en este hecho.

10. Es cierto, como quiera que, de los medios de prueba y anexos allegados con la demanda, es posible concluir la veracidad de la afirmación contenida en este hecho.
11. Es cierto, como quiera que, de los medios de prueba y anexos allegados con la demanda, es posible concluir la veracidad de la afirmación contenida en este hecho.
12. Es cierto, como quiera que, de los medios de prueba y anexos allegados con la demanda, es posible concluir la veracidad de la afirmación contenida en este hecho.
13. Es cierto, como quiera que, de los medios de prueba y anexos allegados con la demanda, es posible concluir la veracidad de la afirmación contenida en este hecho.
14. Es cierto, como quiera que, de los medios de prueba y anexos allegados con la demanda, es posible concluir la veracidad de la afirmación contenida en este hecho.
15. Es cierto, como quiera que, de los medios de prueba y anexos allegados con la demanda, es posible concluir la veracidad de la afirmación contenida en este hecho.
16. Es cierto, como quiera que, de los medios de prueba y anexos allegados con la demanda, es posible concluir la veracidad de la afirmación contenida en este hecho.
17. Es cierto, como quiera que, de los medios de prueba y anexos allegados con la demanda, es posible concluir la veracidad de la afirmación contenida en este hecho.
18. Es cierto, como quiera que, de los medios de prueba y anexos allegados con la demanda, es posible concluir la veracidad de la afirmación contenida en este hecho.
19. Es cierto, como quiera que, de los medios de prueba y anexos allegados con la demanda, es posible concluir la veracidad de la afirmación contenida en este hecho.
20. No es un hecho, es una apreciación jurídica del apoderado de la parte demandante, la cual no debería estar en este acápite de la demanda.
21. No es cierto, como se ha establecido en diferente Jurisprudencia, desde 1946 aproximadamente, existe una obligación del empleador de aprovisionar unos recursos y no se puede hablar de omisión puesto que había un deber por parte del empleador y de quedarse con este dinero se estaría hablando incluso de un enriquecimiento sin justa causa, como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.
21. **Bis.** No considero correcta esta postura por parte del demandante puesto que estaba en la obligación de guardar los recursos para la pensión del trabajador y ello podía hacerlo en un banco o de otra forma, sin necesidad que una institución del Estado como la mencionada se encargara de vigilarlos.
22. De lo ocurrido judicialmente, se puede observar la normatividad en la cual se apoyó la Corte Constitucional para dirimir el conflicto, donde hay una postura contraria a la del demandante.

23. Es cierto, como quiera que, de los medios de prueba y anexos allegados con la demanda, es posible concluir la veracidad de la afirmación contenida en este hecho.

## II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente, me permito manifestar mi rotunda oposición a todas y a cada una de las pretensiones principales y subsidiarias formuladas por la parte actora en su escrito de demanda, como quiera que se presenta inexistencia de los elementos del daño que quiere ser atribuido a los demandados, especialmente al H. Senado de la Republica; en ese orden de ideas, me permito referirme a cada una de ellas en los siguientes términos:

Respecto a las pretensiones principales referidas en el literal A del escrito de demanda, me permito presentar oposición a su prosperidad, como quiera que no concurren los elementos para endilgar la responsabilidad al H. Senado de la Republica ni a ninguno de los demandados.

Respecto de las pretensiones subsidiarias contenidas en el literal B del escrito de demanda, me permito presentar oposición a su prosperidad, como quiera que no concurren los elementos para para endilgar la responsabilidad al H. Senado de la Republica ni a ninguno de los demandados, de tal suerte que también presentemos oposición a las demás declaraciones y condenas que se pretenden a través de estas pretensiones subsidiarias.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a su honorable despacho, negar las pretensiones de la demanda y en su defecto, declarar probadas las excepciones de mérito que serán propuestas a continuación.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a que los perjuicios que se reclaman no fueron causados o generados por acción u omisión del **H. SENADO DE LA REPÚBLICA**, ni tampoco se indica en el supuesto factico que soporta el escrito de la demanda, que las causas generadoras del presunto daño causado a los demandantes, guarde estricta relación con el objeto y el trabajo legislativo de mi representada ya que el error de hecho que se alega contener la sentencia proferida por la jurisdicción laboral no es del resorte del órgano legislativo, lo que en principio exonera de toda responsabilidad pues su competencia radica en la creación de la Ley más no en su ejecución.

Así mismo, frente a las pretensiones subsidiarias en las que se solicita se declare la responsabilidad del **H. CONGRESO DE LA REPÚBLICA** por presunta omisión legislativa absoluta y relativa e igualmente por falla del servicio por acción legislativa o por omisión reglamentaria, desde ya presento oposición como quiera que se concluye de lo plasmado en los hechos de la demanda que quien tendría vocación de asumir esa carga no

lo es el **H. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, sino el órgano judicial, en tanto el actor asumió su defensa en el proceso judicial que adelanto la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES en contra de INDUSTRIA AGRARIA DE LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN-, y fue allí precisamente donde resulto vencido.

Ahora bien, de la lectura detallada del fundamento factico de la demanda pone en evidencia que el daño antijuridico reclamado no es producto de la acción u omisión del Legislativo, sino que por el contrario obedece a una culpa exclusiva de la víctima, toda vez que los hoy demandantes en este medio de control, fungieron como demandados al interior del proceso judicial, en donde se les respeto el derecho de defensa y contradicción, donde también tuvieron la oportunidad procesal de aportar, solicitar y controvertir pruebas, sin embargo, como se desprende de la lectura de los hechos, fueron vencidos en *FRANCA LID*.

En ese orden de ideas, se reitera nuestra oposición por no existir fundamento factico ni jurídico a la prosperidad de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en contra del H. CONGRESO DE LA REPUBLICA, considerando que estamos, en primer lugar, ante una decisión judicial adoptada al interior de un proceso judicial y en segundo lugar, ante una decisión judicial que fue adoptada conforme al ordenamiento jurídico; lo anterior, impone la obligación al demandante de probar o de cumplir con una serie de requisitos que permitan declarar la responsabilidad del órgano legislativo, del tal suerte que deberá probar como lo ha indico el Dr. Luis Felipe Botero Aristizábal en la obra responsabilidad patrimonial del legislador, Pag. 187 y 188, primera edición 2007, lo siguiente:

(...)

1. *Que el hecho / acto que cause el daño provenga de una actuación legitima del Estado, en este caso la expedición de una ley, que rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, imponiéndoles a los administrados un mayor sacrificio del que normalmente deben soportar (daño Especial)...2. Que se concrete en un daño anormal y excepcional que lesione un derecho protegido....3, que haya nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el perjuicio ocasionado.*

En virtud de lo anterior, resulta pertinente precisar a su honorable despacho, que no está acreditada la existencia del daño antijuridico, toda vez, que no se ha demostrado ni reposa prueba suficiente que determine que la condena impuesta al interior del proceso judicial sea consecuencia de una acción u omisión del órgano legislativo, por el contrario lo que aparenta ser el presente medio de control es una instancia adicional, pues nótese que una de las pretensiones principales dejar sin efectos el fallo proferido por la Corte Constitucional.

Se debe tener en cuenta que como ya dijo la Corte Constitucional, existe un deber de aprovisionar desde el año 1946, que fue cuando se les impuso

a las empresas la obligación de otorgar pensión a sus trabajadores y para ello se debían abastecer y acondicionar de los recursos necesarios para cubrir esta necesidad. La obligación nació a la luz de los artículos 72 de la ley 90 de 1946, 259 y 260 del CST y del artículo 14 de la ley 6ª de 1945. Inclusive, según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sus providencias SL17300-2014, de radicación n° 45107 y SL2138-2016, de radicación n.º 57129, donde se ha tratado el tema específico, en uno de los apartes se ha manifestado que se puede hablar de un enriquecimiento sin justa causa, al no apropiar los recursos para pensionar a un trabajador y hacer lo necesario para constituir este derecho.

Finalmente, es de gran importancia señalar que la responsabilidad del Estado, sea contractual o extracontractual, tiene fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional y como circunstancia determinante del deber indemnizatorio del estado, está la exigencia de configuración de daños antijurídicos que ocasionen a los asociados, provenientes de hecho, omisiones, operaciones o por cualquier otra causa atribuible a las autoridades públicas o a quienes ejercen funciones públicas.

Aunado a ello, en la responsabilidad administrativa derivada de la actividad legislativa, debe debatirse la responsabilidad del **H. CONGRESO DE LA REPUBLICA** por los daños causados en ejercicio de su función legislativa, más no por las actuaciones de otros órganos del estado.

En consideración a lo expuesto y por considerar que existe **TEMERIDAD** del **ACTOR** en iniciar la demanda de la referencia se le debe condenar al pago de **COSTAS** y **AGENCIAS en DERECHO** los que se deben tasar de acuerdo a lo establecido por la Ley.

#### **IV.- EXCEPCIONES**

##### **IMPOSIBILIDAD LEGAL DE EJERCER LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA PARA PRETENDER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO ANTIJURÍDICO SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE ATENDIENDO LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA.**

De acuerdo a las disposiciones del artículo 140 del Código De Procedimiento Administrativo en los términos del artículo 90 de la Constitución política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora bien debe igualmente existir una causalidad entre el daño sufrido y la falla en la prestación del servicio que aquel se causó como consecuencia inequívoca de la falla en el servicio en la que incurrió la administración y en el presente caso no se ha demostrado con las pruebas arribadas con la demanda, la existencia de ese vínculo como para atribuir responsabilidad encabeza del H. CONGRESO DE LA REPÚBLICA, entendiéndose que la presunta acción u omisión del legislativo no fue la causa que dio origen de manera directa o indirecta a la producción del daño, contrario a ello resulta que el perjuicio causado resulta ser una sentencia proferida al interior de un proceso judicial, en el que se ha respetado el derecho de defensa de contradicción de quién ese entonces fungieron como demandados y que hoy tienen la calidad de demandantes en el presente medio de control.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente reiterar a su honorable despacho, que no está acreditado la existencia del daño antijurídico, toda vez, que no se ha demostrado ni reposa prueba suficiente que determine que la condena impuesta al interior del proceso judicial sea consecuencia de una acción u omisión del órgano legislativo, por el contrario lo que aparenta ser el presente medio de control es una instancia adicional, pues nótese que una de las pretensiones principales dejar sin efectos el fallo proferido por la Corte Constitucional.

De acuerdo a lo expuesto, me permito solicitar a su honorable despacho declarar probada la excepción propuesta anteriormente.

#### **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

El origen del daño proviene directamente de la culpa de un tercero, esto es, de la Corte Constitucional, pues fue precisamente este ente quien profirió la sentencia al interior del proceso, en la que fungía como parte demandante la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES y como parte demandada la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA-.

De acuerdo al anterior, se evidencia que precisamente el hecho generador del daño es efectivamente la condena contenida en la sentencia descrita anteriormente y de ningún lado se evidencia la participación directa o indirecta del honorable congreso de la República, es decir, que la presunta acción u omisión del órgano legislativo no resulta probada con ninguno de los medios probatorios allegados con el escrito de la demanda.

De acuerdo a lo expuesto, me permito solicitar a su honorable despacho declarar probada la excepción propuesta anteriormente.

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Sea lo primero traer a colación la definición de este concepto, el Consejo de estado mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada al interior del proceso radicado No. 27001-23-33-000-2013-

00271-01(51514), con ponencia del consejero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, indico lo siguiente:

(...)

*Legitimación en la causa por pasiva (aspectos generales). La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.*

*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.*

*Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.*

En ese orden de ideas, resulta preciso indicar que el **H. CONGRESO DE LA REPÚBLICA** se dedica exclusivamente al deber legal y constitucional de hacer leyes, y no es su talante ejercer el control y vigilancia sobre actividades propias de la rama judicial.

La actividad pública, del orden legislativo, no se realiza en forma caprichosa y acomodada, sino por el contrario, se debe cumplir con unos postulados del orden constitucional, legal y multidisciplinario, cumpliendo de esta manera con unos lineamientos tanto sustanciales como procedimentales en sus actuaciones, en la misma formación de la ley, toda vez, que los debates, como lo precisa su vocablo, debe ser de amplia participación y disertación, en cuanto a los diferentes temas y materias que merecen unas más que otras, de estudios previos, toda vez, que los proyectos de ley en su totalidad, son contentivo de una exposición de motivos, que forman el marco filosófico de la materia tratar y de su razón de ser como norma jurídica.

La responsabilidad del honorable congreso de la República debió derivarse de la actividad legislativa, esto es, que de existir una responsabilidad por parte del legislativo, la misma debería centrarse en que efectivamente exista un daño causado propiamente por la función de legislar, de tal suerte que los daños causados sean precisamente una consecuencia de

la función constitucional de crear leyes, sin embargo, lo que se puede observar es que lo que persigue el presente medio de control de reparación directa se aleja totalmente de la labor legislativa, ya que reitero, el daño ocasionado proviene directamente de la culpa de un tercero que en este caso como ya se manifestó anteriormente, resulta ser una sentencia proferida al interior de un proceso por parte de la Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior y de lo narrada en el acápite de hechos, resulta evidente la falta de legitimación por parte del **H. CONGRESO DE LA REPUBLICA** para tener la calidad de demandado al interior del medio de control de la referencia.

De acuerdo a lo expuesto, me permito solicitar a su honorable despacho declarar probada la excepción propuesta anteriormente.

#### **MALA FE DEL ACTOR.**

Predicar una demanda contra el **H. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, a sabiendas de que los demandantes de este medio de control, ejercitaron su derecho de defensa y contradicción al interior del proceso adelantado ante la Corte Constitucional, resulta un acto de mala fe, toda vez, que se pretende desnaturalizar el medio de control de reparación directa al pretender convertirlo en una instancia adicional, como quiera que, además de que se pretende declarar la responsabilidad del estado se persigue dejar sin efectos un fallo que fue proferido y ajustado en Derecho respetando el debido proceso de los integrantes de la Litis.

De los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, se puede afirmar con certeza que la sociedad **INDUSTRIA AGRARIA DE LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN-**, fue vencida en *FRANCA LID*, y prueba de ello, fue que no hicieron uso de los recursos o medios de impugnación previstos en la Ley, para alegar precisamente lo que hoy se expone como hecho generado del daño.

Es así, como también se puede concluir que las decisiones adoptadas en su contra por el juzgado de conocimiento, no fueron responsabilidad del **H. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de tal manera, que si no se encontraban satisfechos con la decisión inicial debieron ejercitar los medios de impugnación, y no pretender en ejercicio de la mala fe, desnaturalizar el medio de control de reparación directa.

De acuerdo a lo expuesto, me permito solicitar a su honorable despacho declarar probada la excepción propuesta anteriormente.

#### **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INDEMNIZABLES O COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Por falta de prueba de cada uno de los elementos o requisitos exigidos para atribuir la responsabilidad del Estado-legislador-, el hecho, la culpa y la relación o nexo de causalidad, nos encontramos que la antijuricidad

no pende de la decisión de la promulgación de los actos o mejor que provenga precisamente de la acción u omisión del órgano legislativo, nótese que precisamente estas normas de carácter laboral a las que hoy se refiere el demandante como constituyentes del hecho generador del daño, han sido estudiadas en múltiples ocasiones por la H. CORTE CONSTITUCIONAL encontrando que la misma se encuentra ajustada a la carta política del país, de tal suerte que desde la misma expedición de estas normas, la persona no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño irrogado con independencia de que tenga que cumplir con las exigencias del precepto y en este caso el actor se sometió a un proceso judicial en el que fue integrado como demandado ante un juzgado competente que finalizó, como ya se ha explicado de forma reiterada, con sentencia condenatoria en contra de la sociedad **INDUSTRIA AGRARIA DE LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN-**.

De tal suerte, que sí la condena cobro firmada fue precisamente por culpa atribuible a la misma parte vencida, por lo que se infiere que estamos ante una inexistencia de perjuicios indemnizables.

De acuerdo a lo expuesto, me permito solicitar a su honorable despacho declarar probada la excepción propuesta anteriormente.

#### **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.**

El rompimiento del nexo causal de la responsabilidad, no es más que la desvinculación de quien realiza la conducta (por acción u omisión) con la ocurrencia del daño antijurídico generado. Este rompimiento se presenta porque el demandante no prueba el nexo de causalidad o porque el demandado demuestra que se cumple con alguno de los eximentes de responsabilidad como: fuerza mayor, caso fortuito y el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, y siendo así, se desdibuja este elemento y se anula consecuentemente otro elemento más, como es la imputación, presentándose entonces una exoneración de la responsabilidad.

Al respecto Navarrete Frías (2009), citando a Vidal Perdomo (1994) y García Herreros (1997), sostiene que debe existir una relación de causalidad entre la actuación que se imputa a la Administración y el daño causado, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. (Navarrete Frías, 2009, p.340)

En definitiva, la existencia de un nexo causal entre la actuación de la administración pública y la ocurrencia de un daño antijurídico es requisito indispensable para imputarle la responsabilidad al Estado, de lo contrario, es decir, si no se logra sostener este nexo se exonera de responder.

Para el caso en concreto, es claro que el H. Congreso de la Republica no tiene incidente directa o indirecta con la decisión proferida por la Corte Constitucional, de donde, según lo narrado en el acápite de hechos del

cuerpo de la demanda, nace el hecho generador del daño que no es otro si no la condena impuesta a la sociedad a la **INDUSTRIA AGRARIA DE LA PALMA LTDA – EN LIQUIDACIÓN-**.

Nótese, que la función constitucional del órgano legislativo es totalmente diferente a la función constitución del poder judicial, en donde el primero elabora las leyes y el segundo, aplica estas disposiciones que, en todo caso, siempre están sujetas a un control por parte de la H. Corte Constitucional.

De acuerdo a lo expuesto, me permito solicitar a su honorable despacho declarar probada la excepción propuesta anteriormente.

### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales. El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un determinado tiempo en específico.

Así mismo, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la ley 1437 del 2011, caducan en el término de dos años contados a partir:

- i. Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o
- ii. Cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para efectos de la presente declaratoria de responsabilidad de la Nación, como consecuencia de la expedición de la ley 797 de 2003, el término de caducidad debe contarse a partir de su publicación y entrada en vigencia, esto es a partir del 29 de enero del año 2003, atendiendo esta circunstancia de temporalidad de la ley, y la fecha en que ocurrió el vínculo laboral entre la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES y la sociedad INDUSTRIA AGRARIA DE LA PALMA LTDA – EN LIQUIDACIÓN-, resulta claro que esta última, hoy demandante en el presente medio de control, debió ejercer esta acción indemnizatoria dentro de los dos siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, de tal suerte, que el término venció el 29 de enero del año 2005.

Aunado a lo anterior, en los casos del hecho del legislador, se debería convocar a la Presidencia de la República a responder, puesto que esta

entidad es la que tiene la última determinación en la aprobación de una ley.

De otro lado, tenemos en nuestro ordenamiento el principio de que "la ignorancia de la ley no es excusa" como se implantó en el artículo noveno (9) del Código Civil y se da su aplicabilidad para el Estado colombiano, también, se decantó en la Sentencia de la Corte Constitucional C-922/2007, por lo que, en este caso, es importante tener en cuenta que la persona no puede decir que no tuvo conocimiento de la ley 797 de 2003, puesto que, se hizo todo el procedimiento para su creación, sanción y entrada en vigencia, sin haberse hecho referencia a tener algún inconveniente de inconstitucionalidad inclusive.

No se puede elevar la responsabilidad por las leyes o el hecho del legislador a la categoría de imprescriptibilidad, como si estuviéramos ante un caso de violación de derechos humanos, puesto que con ello acabaríamos la seguridad jurídica.

Para el presente caso, tenemos que se está alegando un daño producido por una sentencia judicial, en un proceso judicial donde no se observa la participación del Senado de la República, donde mal se haría en tener la fecha de la sentencia para indicar la caducidad de la acción respecto del Congreso de la República, puesto que su actuación como ya se ha manifestado va hasta la expedición de la ley y según la teoría que pretende aplicar el demandante, si en doscientos años (200) se produce un fallo judicial, la persona podría demandar al Congreso para esa fecha, analogía que contrasta incluso con la teoría de la caducidad de las acciones, puesto que se implanto para preservar una seguridad jurídica y evitar que se presenten demandas en cualquier momento.

De acuerdo a lo expuesto, me permito solicitar a su honorable despacho declarar probada la excepción propuesta anteriormente.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas.

Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 187 inciso 2º de CPACA.

En ese orden, ha hecho carrera en la doctrina al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud en ejercicio de la defensa técnica a favor del **H. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

El anterior criterio, lo hace suyo el profesor Hernán Fabio López blanco, en su obra derecho procesal civil colombiano, al decir:

(...)

*El Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, debe ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.*

#### **V.- PETICIÓN ESPECIAL**

Corolario de lo anterior, en representación judicial del H. CONGRESO DE LA REPUBLICA en esta causa que nos convoca, nuevamente se reitera respetuosamente a su honorable Despacho que al momento de proferir decisión se declare: (I) negar las pretensiones de la demanda que se ha propuesto en contra del ORGANO LEGISLATIVO; (II) desvincular al H. CONGRESO DE LA REPUBLICA del proceso de marras habida cuenta de su falta de legitimación material y formal en la causa por pasiva; (III) declarar probadas las excepciones evocadas por este extremo procesal; (IV) se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

#### **VI.- MEDIOS DE PRUEBAS**

##### **EN RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS CON LA DEMANDA.**

Solicito a su honorable despacho otorgar el valor probatorio correspondiente.

##### **EN RELACIÓN CON LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS.**

Me permito solicitar a su honorable despacho, que esta petición probatoria efectuada por la parte demandante sea rechazada, como quiera que la parte demandante omitió cumplir con las exigencias previstas en el artículo 212 del CGP, al no indicar de forma precisa cual es el objeto de esta prueba o que hecho pretende probar; de igual forma, tampoco indicó la relación que tiene los testigos relacionados con el objeto del litigio.

Así mismo, al tratarse de un debate de pleno derecho, pues se pretende endilgar responsabilidad al Estado por la decisión proferida al interior de un proceso laboral, los testimonios resultan irrelevantes para el objeto del litigio dentro del presente proceso.

Finalmente, si su despacho accede a recepcionar los testimonios solicitados por la parte demandante, desde ya me permito indicar que me reservo el derecho a interrogarlos en la hora y fecha que su judicatura estime conveniente.

### VIII. ANEXOS

1. Poder conferido para la representación de la presente Litis.
2. Fotocopia de cédula de ciudadanía del asesor del Senado de la República.
3. Fotocopia de la Tarjeta Profesional del asesor del Senado de la República.

### VIII.- NOTIFICACIONES

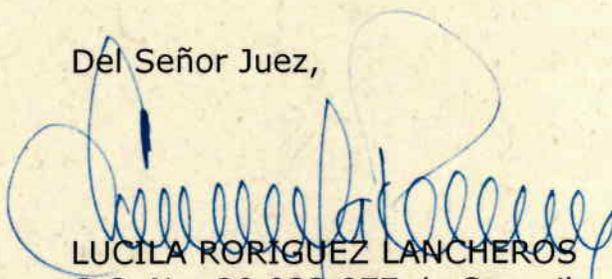
LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA en la Calle 11 No. 5 - 60 piso 3 Centro Cultura Gabriel García Márquez, Bogotá D.C.

LA SUSCRITA PROFESIONAL recibe notificaciones a través de la oficina jurídica del Senado en la siguiente dirección Calle 11 No. 5 - 60 piso 3 Centro Cultura Gabriel García Márquez, Bogotá D.C.

Teléfonos: 321-2335663

Correo electrónico: [lucilarodriguezlancheros@gmail.com](mailto:lucilarodriguezlancheros@gmail.com),  
[judiciales@senado.gov.co](mailto:judiciales@senado.gov.co)

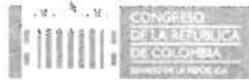
Del Señor Juez,



LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS  
C.C. No. 20.922.977 de Sesquile  
T.P. No. 210015 del Consejo Superior de la Judicatura

10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>5</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>6</sup>



**DIVISIÓN JURÍDICA**

**Doctora**  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
**Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá**  
**E. S. D**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>11001-3343-061-2020-00208-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA- INDUPALMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION CONGRESO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PODER</b>

**ARTURO CHAR CHALJUB** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla identificado con cédula de ciudadanía número 8.532.318 de Barranquilla en mi calidad de Presidente del Honorable Congreso de la Republica y de Representante Legal de la nación-Congreso de la Republica de conformidad con el artículo 159, inciso 3 de la Ley 1437 del 2011 y la certificación expedida por el Secretario General de la misma Corporación, adjuntas a este escrito, por medio de la presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS** abogada en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de su firma

La apoderada cuenta con las facultades señaladas en el artículo 77 del C. G. P. en especial las de recibir notificaciones, renunciar, sustituir, reasumir, desistir y en general todas aquellas necesarias para el ejercicio del presente mandato.

De usted respetuosamente,

**ARTURO CHAR CHALJUB**  
**C.C. No. 8.532.318 De Barranquilla**

Acepto el poder,

**LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS**  
**CC. 20.922.977**  
**T. P. No. 210015 Del Consejo Superior de la Judicatura**

ACQUIRIR LA DENOMINACION